REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210001390O**
Accionante	**:**	**ASOCIACIÓN LIGA DE LA NUEVA VIDA-ALNV-**
Accionada	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto	**:**	**ADMITE TUTELA**

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y verificados los parámetros para su reparto de conformidad con el Decreto 333 de 2021[1] se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la ASOCIACIÓN LIGA DE LA NUEVA VIDA -ALNV, con NIT: 860.043.787-2, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital móvil, seguridad social, protección a las personas en debilidad manifiesta en conexión con el de dignidad, solidaridad.

En consecuencia, se dispone

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR (A) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP[2]** o a quien haga sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso*

[1] "*Por el cual se modifican los artículos s 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*"
[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional no bastan los argumentos deprecados y el material probatorio incorporado a las presentes diligencias para declarar la existencia de un perjuicio irremediable que imponga el deber de levantar el embargo de las cuentas bancarias de la asociación tutelante, en consecuencia, se hace necesario correr traslado de las pretensiones incoadas a la entidad accionada y así, efectuar una valoración probatoria completa y un análisis reflexivo de los argumentos expuestos por las partes para resolver lo pertinente, por lo cual, no es procedente su decreto.

3. Reconócese personería adjetiva a la doctora **LIBIA GÓMEZ FONTALVO** identificada con cédula de ciudadanía 51.968.239 y T.P 84.127 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido del presente auto a la abogada **LIBIA GÓMEZ FONTALVO** identificada con cédula de ciudadanía 51.968.239 y T.P 84.127 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de ALNV en la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97cc6250eb1325da49855f9be45caf7b336ad091282be362e2a7c04607844935

Documento generado en 21/05/2021 10:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica